

Pablo Mateos (editor)

# Ciudadanía múltiple y migración

Perspectivas latinoamericanas



Primera edición, 2015

---

Biblioteca del CIDE – Registro catalogado

Mateos, Pablo

Ciudadanía múltiple y migración. Perspectivas latinoamericanas / Pablo Mateos (ed.) .– México, D.F.: Centro de Investigación y Docencia Económicas, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, 2015.

Primera edición

296 p.; 23cm. Colección Coyuntura y ensayo

Índice – Introducción / Pablo Mateos – Primera parte: Debates sobre ciudadanía y migración. – I. Migración y teorías de la ciudadanía / Thomas Faist – II. Ciudadanía a la carta: La emigración y el fortalecimiento del Estado soberano / David FitzGerald – Segunda parte: Ciudadanos euro-latinoamericanos. – III. Ciudadanía múltiple y extraterritorial: Tipologías de movilidad y ancestría de euro-latinoamericanos / Pablo Mateos – IV. Ciudadanos españoles producto de la Ley de Memoria Histórica: motivos y movildades / Antonio Izquierdo y Luca Chao – V. El pasaporte del abuelo: Orígenes significado y problemática de la ciudadanía múltiple / David Cook-Martín – Tercera parte. La ciudadanía múltiple en América Latina y Estados Unidos. – VI. Derechos extraterritoriales y doble ciudadanía en América Latina / Cristina Escobar – VII. Migración y ciudadanía. El caso norteamericano / Jorge Durand – VIII. Migración de retorno y ciudadanía múltiple en México / Agustín Escobar – Conclusión: La doble nacionalidad como herramienta geopolítica, régimen de movilidad y forma de capital / Yossi Harpaz – Sobre los autores.

Incluye referencias bibliográficas.

ISBN 978-607-9367-46-6

1. Citizenship
2. Citizenship – Europe – Case studies
3. Dual nationality – American Latin
4. Dual nationality – United States
5. Dual nationality – Mexico

- I. Centro de Investigación y Docencia Económicas
- II. Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social

I. Título.  
K7 I28.D8 M38 2015

---

Dirección editorial: Natalia Cervantes Larios  
Portada:

D. R. © 2015, CIDE, Centro de Investigación y Docencia Económicas, A. C.  
Carretera México-Toluca 3655, Lomas de Santa Fe, 01210, México, D.F.  
www.cide.edu publicaciones@cide.edu

Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta obra —incluido el diseño tipográfico y de portada—, sea cual fuere el medio, electrónico o mecánico, sin el consentimiento por escrito del editor.

Impreso en México – *Printed in Mexico*

---

## Índice

<b>Introducción</b>	9
Pablo Mateos	
<b>PRIMERA PARTE: DEBATES SOBRE CIUDADANÍA Y MIGRACIÓN</b>	23
<b>I. Migración y teorías de la ciudadanía</b>	25
Thomas Faist	
<b>II. Ciudadanía a la carta: La emigración y el fortalecimiento del Estado soberano</b>	57
David FitzGerald	
<b>SEGUNDA PARTE: CIUDADANOS EURO-LATINOAMERICANOS</b>	79
<b>III. Ciudadanía múltiple y extraterritorial: Tipologías de movilidad y ancestría de euro-latinoamericanos</b>	81
Pablo Mateos	
<b>IV. Ciudadanos españoles producto de la Ley de Memoria Histórica: motivos y movildades</b>	113
Antonio Izquierdo y Luca Chao	
<b>V. El pasaporte del abuelo: Orígenes, significado y problemática de la ciudadanía múltiple</b>	145
David Cook-Martín	
<b>TERCERA PARTE: LA CIUDADANÍA MÚLTIPLE EN AMÉRICA LATINA Y ESTADOS UNIDOS</b>	171
<b>VI. Derechos extraterritoriales y doble ciudadanía en América Latina</b>	173
Cristina Escobar	
<b>VII. Migración y ciudadanía. El caso norteamericano</b>	217
Jorge Durand	

---

## VII. Migración y ciudadanía. El caso norteamericano

Jorge Durand\*

### Introducción

**D**esde los orígenes del Estado-nación, en los siglos XVIII y XIX, los extranjeros e inmigrantes han puesto en predicamento los principios que sustentan la ciudadanía basada en el derecho de suelo o principio de nacionalidad por nacimiento en el territorio nacional y el derecho de sangre, de tipo hereditario. Los extranjeros e inmigrantes no pueden, por definición, acceder ni a uno ni otro criterio, por eso las legislaciones nacionales de los países receptores de migrantes han adaptado sus leyes para otorgar el acceso a la ciudadanía a los residentes extranjeros o hijos de ciudadanos nacidos en el exterior que eventualmente podrían tener doble nacionalidad. Al mismo tiempo, los países emisores de migrantes han recurrido a diversas disposiciones legales para preservar el vínculo ciudadano con su población radicada en la diáspora.

El caso norteamericano que se presenta con detalle en este capítulo parte del análisis remoto y la discusión originaria sobre el principio del *ius soli* a través de casos judiciales paradigmáticos que cuestionan y modifican los requisitos de acceso a la ciudadanía. Principios que actualmente están cuestionados por determinados actores políticos que proponen cambios al fundamento legal constitucional contenido en la Enmienda 14. Por último, se analiza el caso norteamericano a la luz de las tendencias globales sobre cambios y modificaciones en los criterios para acceder a la ciudadanía.

\* Profesor e investigador, Universidad de Guadalajara/Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE), México.



<b>VIII. Migración de retorno y ciudadanía múltiple en México</b>	243
Agustín Escobar	
<b>Conclusión: La doble nacionalidad como herramienta geopolítica, régimen de movilidad y forma de capital</b>	267
Yossi Harpaz	
<b>Sobre los autores</b>	291

## **Análisis de cuatro casos**

Para entender las características y peculiaridades del modelo de ciudadanía norteamericano resulta indispensable volver a los orígenes y las discusiones primarias que se dieron principalmente en casos judiciales específicos, que son el espacio donde se definieron los criterios, límites y alcances de la ciudadanía, en un modelo legal de tipo consuetudinario.

Al respecto consideramos elementos clave para el análisis el repaso de cuatro juicios donde la migración puso en tensión los criterios de ciudadanía, nacionalidad y libre tránsito. Son los procesos judiciales del esclavo Dred Scott (1847), del inmigrante chino Chae Chan Ping (1889), del indígena iroqués Paul Diago (1926) y del grupo étnico Kickapoo, de origen americano y nacionalidad mexicana (1859-1983).

El caso Dred Scott (1847) es uno de los más emblemáticos del sistema judicial norteamericano, por infame. Fue un juicio clave para la definición legal de ciudadanía en el caso de los negros, fueran éstos esclavos o libertos, un antecedente directo de la guerra de secesión (1861-1865) y un precedente importante para la decisión de asumir el *ius soli* como criterio general de ciudadanía (Enmienda 14).

El caso viene a colación debido al juicio que promueve Dred Scott contra Sandford en 1847 para lograr su libertad en el estado de Missouri, en el que su argumento principal para reclamar su estatus de hombre libre se centra en la migración y el paso de un territorio a otro. En efecto, siendo esclavo propiedad de un cirujano, viaja primero al estado libre de Illinois y luego a territorio libre de Wisconsin donde se queda varios años. La emigración y el paso de un territorio esclavista a otro libre le confiere el estatus de liberto. Sin embargo, por cuestiones laborales, regresa otra vez al sur y pasa la línea fronteriza del territorio de Missouri, que marca la división entre la zona esclavista y el norte. Al regresar se le considera nuevamente esclavo. Su argumento se centra en que habiendo sido libre por el hecho de emigrar, no puede volver a su estatus anterior al regresar al sur (Spiro, 2008).

El asunto llega a la Corte Suprema de Justicia y la decisión del juez Roger B. Taney define con claridad que Scott, por el hecho de ser negro, no es ciudadano americano. De este modo el tribunal se pronuncia sobre tres criterios fundamentales: primero, que todas las personas de ascendencia africana —esclavos o libres— nunca podrían convertirse en ciudadanos de Estados Unidos y por lo tanto no podían demandar en una corte federal. En segundo término, el tribunal también dictaminó que el go-

bierno federal no tenía la facultad de prohibir la esclavitud en sus territorios, esta facultad radicaba en los estados que eran independientes. Finalmente, dado que el negro esclavo era considerado como una “propiedad” su dueño podía trasladarlo de un lugar a otro sin perder su condición (Spiro, 2008), lo que en la práctica significaba que se legalizaba la esclavitud en toda la Unión Americana

El caso Dred Scott, si bien no se refiere directamente a la ciudadanía sino al estatus o condición de esclavitud, pone en evidencia el tema de la soberanía, de las circunscripciones territoriales y de la condición que se le confiere o que adquiere una persona en determinadas circunstancias ligadas al hecho de migrar. En este caso es la migración de un territorio a otro la que confronta y pone en cuestión los sistemas legales, sus diferentes instancias y el acceso a determinados derechos. El caso fue tan emblemático que se considera un antecedente directo de la guerra de secesión (1861-1865) y un detonador de la polarización de posiciones entre el norte abolicionista y el sur esclavista.

Por otra parte, el caso es el primer antecedente legal en el largo camino hacia el cambio en el criterio de nacionalidad que se impone después de la guerra civil, donde se define el *ius soli* como criterio general que otorga la ciudadanía y el derecho al voto a todos los ciudadanos y a ser votado —elegido— en el sistema democrático. En este caso específico está la siembra que delimita los temas de migración y ciudadanía como de competencia federal y no como una potestad en la que puedan legislar los estados. Asunto que hoy en día es de creciente actualidad.

El segundo caso es el de Chae Chan Ping, un ciudadano chino que trabajó en California durante doce años y que decidió regresar de visita a su tierra en 1887. Para ello obtuvo un certificado de residencia que le daba derecho a volver. Pero al regresar a San Francisco, un año después, lo detienen y no lo dejan ingresar al país. Según esto la ley había cambiado, dado que se hizo una enmienda a la Chinese Exclusion Act de 1882, conocida como la Scott Act, que prohibía el retorno de cualquier ciudadano chino al territorio americano.

El caso es llevado a juicio y se saca a colación un tratado entre China y Estados Unidos de 1868 que era muy favorable a la circulación de personas entre ambos países. Entre los artículos del tratado destaca el siguiente por su apertura y amplitud de criterio:

Art. 5. Los Estados Unidos de América y el emperador de China reconocen cordialmente el derecho inherente e inalienable del hombre para cambiar su

domicilio y de lealtad, y la ventaja mutua de la libre inmigración y la emigración de sus ciudadanos y súbditos, respectivamente, desde un país al otro a los efectos de la curiosidad, de oficio o como residentes permanentes (traducción propia; US Supreme Court, 1889).

En efecto, en pocas décadas se pasa de un acuerdo que casi podría definirse como de libre circulación entre Estados Unidos y China y que enfatiza el lado positivo del fenómeno migratorio, a una ley que marca la exclusión teñida de fuertes connotaciones racistas. De este tenor fueron las deliberaciones en el estado de California que llevaron a la ley de exclusión china:

En diciembre de 1878, la convención que enmarca la actual Constitución de California, en periodo de sesiones, retomó este tema y establece, en esencia, que la presencia de trabajadores chinos tuvo un efecto pernicioso sobre los intereses materiales del estado, y sobre la moral pública, que su inmigración en cifras se acerca a la naturaleza de una invasión oriental y que era una amenaza para nuestra civilización, de que el descontento por esta causa no se limita a ningún partido político, ni a ninguna clase o nacionalidad, pero era poco menos que universal, que conservaron los hábitos y las costumbres de su país, y de hecho constituyen un asentamiento chino en el estado, sin ningún tipo de interés en nuestro país y sus instituciones, y se sugiere instruir al Congreso a tomar medidas para evitar su inmigración. (Congreso Estatal de California, 1879).

Resulta pertinente señalar que además del argumento sobre el efecto de la migración en la “moralidad pública”, de ser una “carga” para el estado de California y constatar que eran muchos en número, lo que se califica como una “invasión”, se señale el hecho de que se considera a este grupo como no integrado a la sociedad y que en la práctica los chinos operaban como si fueran colonos, sin interés en el país y sus instituciones.

El juicio promovido por Chae Chang Ping llegó a la Suprema Corte y ésta confirmó la decisión tomada por el juez en California, quien afirmaba que la capacidad de excluir a un foráneo es un incidente de soberanía y éste es un poder delegado a las autoridades por la Constitución y el gobierno federal. Por lo tanto, el gobierno federal tiene el derecho de ejercer este poder “en cualquier momento en que, a juicio del gobierno, los intereses del país así lo requieran” (Congreso Estatal de California, 1879).

En síntesis el asunto de la exclusión de un extranjero es un asunto de ciudadanía y es tarea del Congreso legislar y de las autoridades federales ejecutar. No es un asunto que deba litigarse en los juzgados, por lo tanto prevalece en el derecho la Ley de Exclusión China aprobada por el Congreso y sus consiguientes enmiendas sobre los tratados firmados anteriormente,

como el que se sacó a colación en el juicio (Congreso Estatal de California, 1879).

Un caso similar es el de Wonk King Ark que nació en San Francisco a fines del siglo XIX, fue de viaje a China y al regresar le negaron el ingreso. En este caso el juicio fue por el derecho a la nacionalidad por *ius soli*, el cual obtiene una resolución favorable (Spiro, 2008).

A partir de esta decisión judicial se considera que está en manos del Congreso determinar los requisitos o condiciones para ingresar al país o acceder a la ciudadanía y no es un asunto que deba trasladarse al poder judicial. De ahí se deriva la práctica actual de cónsules o funcionarios de migración que pueden decidir con total autoridad si se otorga una visa o si se permite el ingreso al país.

En tercer lugar es pertinente reseñar el caso de Paul Diabo (1926), indígena iroqués considerado por las autoridades como extranjero por ser inmigrante canadiense en el contexto de la reforma migratoria de 1924 (Reid, 2007).

Diabo, indígena mohawk (una de las tribus iroquesas) trabajaba en la construcción del puente Franklin, en Pennsylvania, con otros indígenas especialistas en el trabajo del acero (*ironworkers*). Había transitado libremente desde su comunidad en Lawrence River (Canadá) en varias ocasiones, pero en 1924 las autoridades lo detuvieron y le exigieron el pasaporte, al no tener la documentación lo deportaron.

Volvió a ingresar y se le acusó de extranjero sin documentación y de ser una carga para la sociedad. Ante la deportación inminente Diabo apeló, fue a juicio y planteó su defensa con el apoyo de fondos de su comunidad, que contrató a un abogado de origen italiano, especialista en temas de migración. El argumento que esgrimieron fue que tenían derecho, según el tratado Jay de 1794, a cruzar la frontera (entre Canadá y Estados Unidos) sin interferencia ni restricción (Reid, 2007).

La decisión del juez Dickinson es contundente y dice textualmente que para los indios iroqueses “la frontera no existe”, debido a un tratado de límites con Canadá que pone a salvo los derechos de las comunidades que tienen territorios en ambos países. La decisión judicial fue un detonador que sentó precedentes para el caso de otras comunidades o territorios indios que tenían espacios compartidos y que pueden circular sin obstáculo.

El caso Diabo no discute el tema de la nacionalidad o la ciudadanía, pero pone límites a la soberanía nacional, a la manera en que se conceptualiza la frontera y a las autoridades migratorias, además reivindica el

derecho ancestral de los pueblos a sus territorios más allá de las fronteras nacionales que son una imposición posterior, de los Estados nacionales, sobre derechos ancestrales adquiridos y ejercidos. En realidad el caso Diabolo pone en evidencia la doble nacionalidad *de facto*, el libre tránsito en situaciones de vecindad y los arreglos especiales en contextos coloniales y poscoloniales.

El cuarto caso es similar al de la frontera con Canadá pero sucede en la frontera con México. Se trata de la comunidad indígena kickapoo, originaria de los Grandes Lagos, y posteriormente asentada en Oklahoma y Texas, la cual fue afectada por la expansión de los colonos norteamericanos en sus territorios y por la presión del ejército norteamericano en lucha permanente con las tribus indias.

En ese contexto, una delegación de indios kickapoo visitó México y llegó a un acuerdo con el presidente Juárez en 1859, que les concedió 3 510 hectáreas en el lugar conocido como Nacimiento, en el estado de Coahuila, actualmente municipio de Musquiz. El arreglo consistía en la concesión de tierras y ciudadanía con el encargo y compromiso de frenar las incursiones de apaches que asolaban la frontera norte. De hecho los kickapoo se asentaban en un amplio territorio y tenían concesiones de tierras desde tiempos coloniales, en lo que fuera territorio español, luego mexicano y finalmente norteamericano. Luego, con la reforma agraria, el presidente Cárdenas les concedió ejidos y amplió la extensión de su territorio a 7 000 hectáreas (Fabila, 1945).

Por otra parte los kickapoo tenían ya un acuerdo firmado con las autoridades norteamericanas en el que se les permitía el cruce de la frontera entre México y Estados Unidos en el lugar conocido como Eagle Pass. Los indios kickapoo residentes en México eran en la práctica binacionales y podían cruzar libremente la frontera, pero no lo hacían precisamente por el puente, que era el cruce fronterizo oficial, sino por el río, donde incluso tenían algunas viviendas que utilizaban temporalmente. En ese sentido la comunidad kickapoo, como muchas otras de la frontera entre México y Estados Unidos, podrían considerarse binacionales.

Después de varios juicios y reclamos la comunidad kickapoo logró el reconocimiento legal en el estado de Texas en 1983, como consecuencia se le otorgaron territorios para su reserva. Como era de esperarse, diez años después, pudieron abrir el Kickapoo Eagle Casino, único en esa región.

En este caso es preciso señalar que la comunidad kickapoo nacida en México se mantuvo en contacto con las tribus asentadas en Oklahoma y



siempre conservó su condición de comunidad transnacional, término que se usa en sentido estricto y no referido al enfoque transnacionalista. Por lo tanto mantiene derechos y propiedades en ambos lados de la frontera y reclama un reconocimiento, nacionalidad y ciudadanía en ambos países. A diferencia del caso iroqués, en este caso se reconocía en la práctica la doble nacionalidad y ciudadanía *de facto*.

Un caso similar pero en dirección contraria es el de los indios yaquis del estado de Sonora, que entraron en guerra con el gobierno central durante la administración de Porfirio Díaz (1870-1880). En su lucha contra el Supremo Gobierno los yaquis defendieron sus tierras y se opusieron a los terratenientes y al proceso conocido como “desamortización” de tierras improductivas. Durante la guerra la frontera con Estados Unidos sirvió de refugio y fuente de abastecimiento de armas. Al igual que los indios pimas, ópatas y mayos, los yaquis se mueven libremente por la frontera entre México y Estados Unidos. Finalmente, cuando perdieron la guerra y para huir de la deportación a las haciendas henequeneras de Yucatán, muchos yaquis se asentaron en Nogales y Phoenix, Arizona, donde también había ido a parar la Santa de Cabora, taumaturga sonorenses que se vio envuelta en el conflicto de Tomóchic, considerada protectora de los indios (Frías, 1968; Vanderwood, 1998). Finalmente un grupo de yaquis se asentó en Phoenix, Arizona, en el poblado de Guadalupe, condado de Maricopa, donde obtuvieron reconocimiento como grupo indígena norteamericano. Por el contrario, los yaquis de Estados Unidos, al igual que las tribus pimas y ópatas, no tienen reconocimiento del gobierno mexicano.

#### **La enmienda 14: *birth right* o *ius soli***

La Enmienda 14 de la Constitución de Estados Unidos (1866): “All persons born or naturalized in the United States and subject to the jurisdiction thereof, are citizens of the United States and the State wherein they reside” (“Todas las personas nacidas o naturalizadas en los Estados Unidos y sujetas a su jurisdicción, son ciudadanos de los Estados Unidos y del estado en que residen”) fue la consecuencia final de una larga y cruenta guerra secesionista entre esclavistas y abolicionistas. En otras palabras, se logró imponer un principio fundamental: que la ascendencia o el origen no debe decidir el destino de una persona. Aún más, pone en el mismo nivel a los ciudadanos por nacimiento y a los naturalizados, no establece distinciones entre ellos y sólo se les limita, por otras disposiciones legales, el acceso a la

presidencia del país. Se trata de una proposición inclusiva en todo el sentido de la palabra, pero que recientemente ha sido cuestionada.

No obstante, la Enmienda 14 resultaba ambigua para varios casos específicos, en primer lugar el de los hijos de inmigrantes asiáticos que por la ley racial de exclusión no podían naturalizarse, situación que finalmente se arregló en 1952; en segundo término está el caso paradójico de los indios americanos, que no “estaban sujetos a la jurisdicción”, a los cuales sólo en 1924 se les concedió la nacionalidad sin restricciones, por último está el caso de los puertorriqueños y los guameños, cuya nacionalidad se otorga por residencia y no por *ius soli* (Spiro, 2008). Todos estos casos fueron solucionados de manera inclusiva; sin embargo, actualmente podríamos plantear que los inmigrantes “ilegales” se encuentran en la misma situación.

Es la postura del senador David Vitter (R-LA) y del senador Rand Paul (R-KY) quienes afirmaron en 2011 que el derecho a la ciudadanía por nacimiento en Estados Unidos, que ha regido a lo largo de siglo y medio, tiene una redacción ambigua y debe reformarse, por lo cual propusieron derogar la Enmienda 14 y realizar ciertas restricciones (S.723). Su objetivo es negar la ciudadanía a toda persona nacida en Estados Unidos “a menos que uno de los padres sea ciudadano, inmigrante legal, miembro activo de las fuerzas armadas o ciudadano naturalizado”. Una propuesta similar la hizo Steve King (R-Iowa). Su argumento se basa en un estudio del Center for Immigration Studies (CIS) un *think tank* de ultraderecha que se especializa en cabildear en contra de los inmigrantes y cualquier tipo de reforma migratoria: “According to a recent study from the Center for Immigration Studies, 200 000 children are born each year to non-immigrant visitors to the United States” (Center of Immigration Studies; *America's Voice*, 2011).

El argumento para derogar la Enmienda 14 se centra en el análisis de la frase “subject to the jurisdiction thereof”, que se dice es redundante, porque todos los ciudadanos están sujetos a la jurisdicción de las leyes. La interpretación oficial al respecto se refiere al caso de los hijos de diplomáticos que no están sujetos a las leyes nacionales y no pueden obtener la nacionalidad por nacimiento, otros opinan que éste también sería el caso de los nacidos de padres “ilegales” que no están sujetos a la jurisdicción, lo que ciertamente es discutible, o aquellos que están de viaje, de visita y se consideran “en tránsito”. Para complicar más el asunto éste sería el caso de las tribus americanas, que están sujetas a su propia jurisdicción (Feere, 2010). Al respecto hay una larguísima discusión jurídica.



La propuesta de enmienda constitucional presentada por el senador Vitter (R-LA) (SJ Res.2) no tuvo mayor eco y al respecto el jefe de la mayoría del Senado respondió: “Estoy descorazonado cuando senadores que juran defender la Constitución de un momento a otro quieren volver a escribirla, para obtener beneficios políticos. La Constitución es clara: si has nacido en territorio de Estados Unidos eres americano. Los tribunales han reafirmado en repetidas ocasiones la Enmienda 14 porque son los únicos criterios objetivos y no políticos para determinar la ciudadanía” (Feere, 2010).

En efecto, la propuesta de reforma constitucional, en la actualidad, responde a un planteamiento político del *Tea Party* que utiliza el tema migratorio y el argumento de la “ilegalidad” como bandera de lucha político-electoral y que detrás esconde posiciones racistas, nativistas, supremacistas y xenófobas.

Estas posiciones son el resultado de dos décadas de acciones de control fronterizo y una campaña antiinmigrante y antimexicana, que paradójicamente marca su inicio con la Operación Bloqueo (1993), que puso en práctica el jefe de la Border Patrol de El Paso, Texas, Silvestre Reyes, nacido en Canutillo, Texas, que luego el partido demócrata catapultó a la *cámara de representantes*. *El siguiente paso lo dio Pete Wilson, quien lanzó la campaña SOS (Save Our State) y la Proposition 187 y logró la reelección en el estado de California, luego de haber ido atrás en las encuestas. Y tantos otros que aprovecharon el tema migratorio como argumento electoral, como el representante de Colorado Tom Tancredo y la promotora de la Ley Arizona (SB 1070) Jan Brewer, entre muchos otros (Massey, Pren y Durand, 2009; Durand, 2013).*

Sin embargo, no se les puede achacar la idea y la práctica de proponer la reforma constitucional sólo a los republicanos. En 1993 el senador demócrata Harry Reid (D-Nev) propuso limitar la ciudadanía a los hijos de migrantes “ilegales”, luego, en 2009, el representante Nathan Deal (R-GA) propuso lo mismo y encontró en la cámara de representantes bastante respaldo en votos (Feere, 2010).

Al parecer el camino de la reforma constitucional a la Enmienda 14 resulta muy controvertido, de ahí que el senador Vitter haya vuelto a la carga con una nueva táctica, al afirmar que se puede lograr lo mismo modificando las leyes migratorias, sin tener que cambiar la Constitución, propuesta que también apoya el *think tank* del Center for Immigration Studies (Feere, 2010). Sin embargo, vale la pena recordar que la Enmien-

da 14 se refiere directamente a los migrantes al incluirlos en el mismo plano de acceso a la ciudadanía, no sólo a los nacidos en el territorio, sino a los naturalizados, es decir los inmigrantes que luego adquieren, por opción u otra medida legalmente estipulada, la nacionalidad.

### **El contexto y tres argumentos: ilegalidad, natalidad y turismo**

El discurso antiinmigrante empezó a figurar en las portadas de los principales diarios y revistas del país durante la década de 1970. Leo Chávez (2001) había señalado esta tendencia en su libro *Covering Immigration*, lo que corrobora Massey (2011) de manera estadística al señalar que en los setenta sólo se registraron 18 portadas de tipo nativista y antiinmigrante, en los ochenta fueron 37 y en los noventa 45. La progresión se nota también en el lenguaje, en los ochenta la portada de *US News* bromea así: *English Spoken Here. Our big cities go Ethnic* (1983) y una del *Time* advierte de esta forma: *Los Angeles. America's Uneasy New Melting Pot* (1983). Mientas que en los noventa *American Heritage* se plantea abiertamente la expulsión cuando en la portada figura la Estatua de la Libertad señalado con el dedo y diciendo: *Go Back Where You Came From* (1994) (Chávez, 2001).

En efecto, el discurso nativista y antiinmigrante se vio refrendado por una verdadera avalancha de leyes en contra de los migrantes irregulares. Los legisladores que se vieron favorecidos, después de una campaña electoral antiinmigrante, tenían la obligación de proponer medidas restrictivas. Una investigación realizada por Douglas Massey, Pred y Durand (2009) ponen en evidencia el incremento notable de propuestas de ley antiinmigrantes entre 2005 y 2009.

El notable incremento de propuestas de ley pone de manifiesto la historia antiinmigrante que se desató en muchos estados de la Unión Americana, muy especialmente aquellos que se habían convertido en lo que en el medio académico se conoce como “nuevos lugares de destino”: Arizona, Carolina del Norte, Florida, Georgia, Utah y Nevada (Durand y Massey, 2005). Si bien, no todas las leyes se aprobaban, también se nota un incremento notable de ratificaciones a medida que pasan los años. En muchos casos el argumento para desechar una ley era de tipo constitucional, dado que es función del ejecutivo federal controlar la inmigración.

El efecto dominó de sucesivas propuestas de leyes antiinmigrantes y candidaturas políticas al Congreso y las gubernaturas llegó a su máximo

**CUADRO VII.1.** Propuestas de ley antiinmigrantes y número de aprobadas, 2005-2009

Año	Propuesta de ley	Aprobadas
2005	300	36
2006	570	84
2007	1404	170
2008	1305	206
2009	1405	259

Fuente: Massey, Pred y Durand, 2009.

con la llamada Ley Arizona SB 1070, que catapultó a la gubernatura a la republicana Jan Brewer y propició a su vez otras leyes similares en Alabama, Carolina del Norte y Utah. En ese contexto se dieron una serie de propuestas para reformar la Enmienda 14.

El argumento principal que se esgrime es que se otorga la nacionalidad a los hijos de migrantes “ilegales”. Al respecto es pertinente mencionar que la reforma migratoria de 1996, *Illegal Immigration Reform and Immigrant Responsibility Act* (IIRAIRA) firmada por el presidente Clinton (1993-2001), marca el tono antiinmigrante de la reforma desde la primera letra del acrónimo, la I de *ilegal* que encabeza el título y que retoma los puntos fundamentales de la Propuesta 187 promovida por el republicano de California Pete Wilson en 1994. Como señala Nevens (2002), el lenguaje en el discurso oficial refleja lo que realmente se piensa, en ese sentido la palabra *ilegal* es una categoría discursiva que manifiesta el sentimiento de amenaza a la nación, a la sociedad. No es de extrañar que a partir de esta ley se diera pie a una serie de leyes antiinmigrantes en los estados (Massey, Pren y Durand, 2009). Como dice Leo Chavez (2008), la guerra antiinmigrante no sólo es de palabras, ha pasado a implementarse en políticas públicas y reformar la Enmienda 14 bien podría ser el objetivo final.

Pero también se aduce, en segundo término, que la magnitud del fenómeno migratorio irregular es relevante y se concentra principalmente en los estados fronterizos. Según Feere (2010) sólo en Texas entre 2001 y 2009 nacieron 542 152 niños de madres “ilegales”. Una cifra dudosa porque en Estados Unidos no se exige ni se registra la documentación migratoria de los padres para inscribir a sus hijos en el registro civil. Pero más allá del manejo de las cifras por parte del CIS, el argumento de la ilegalidad aplica a los padres, pero no necesariamente a los hijos. Esgrimir ese argu-

mento sería semejante al que se empleaba en el caso de la esclavitud, donde los hijos heredaban la condición de sus padres.

Pero no sólo se trata de inmigrantes, sino de madres latinas cuya sexualidad, se dice, está “fuera de control” y resulta ser una amenaza. El argumento ya estaba planteado en la Proposición 187, que pretendía negar el acceso al cuidado prenatal a madres en situación irregular. Al respecto una de sus promotoras afirmaba: “They come here, they have their babies, and after that they become citizens and all those children use social services” (Chávez, 2008: 72).

La narrativa antiinmigrante afirma que los latinos tienen en promedio un hijo más que los blancos, por lo tanto constituyen una verdadera explosión demográfica y un peligro para la sociedad, la cultura y los valores norteamericanos. El mismo argumento se ha utilizado, con cada ola migratoria que ha arribado a tierras americanas, sean éstos polacos, judíos, irlandeses, chinos, italianos, filipinos o mexicanos. Según Huntington (2004: 16) “la mayoría de los grupos inmigrantes tienen tasas de fertilidad superiores a las de los habitantes nativos, por lo que el impacto de la inmigración se deja sentir especialmente en las escuelas”.

Pero el asunto va más allá, los argumentos viscerales y xenófobos se apoyan en estadísticas analizadas por profesionales que parecen confirmar, con datos duros y científicos, la actual amenaza latina. Para Huntington (2004: 17):

las anteriores oleadas de inmigrantes como hemos visto decrecieron con el tiempo y las proporciones de personas procedentes de países concretos fluctuaron ostensiblemente. Por el momento, sin embargo, la actual oleada no muestra signo alguno de remitir y es probable que las condiciones que originaron que un gran componente de dicha oleada sea mexicano persistan en ausencia de una guerra o recesión.

En efecto, durante más de un siglo la demanda de mano de obra mexicana por parte del mercado de trabajo estadounidense no ha dejado de crecer, lo que confirma la hipótesis de Huntington, no así su vaticinio de que una guerra reduzca la inmigración: en el caso mexicano las dos grandes guerras fueron el principal factor de incremento de la mano de obra (Durand, 2004). Finalmente, a partir de 2005, la migración mexicana y latina ha dejado de crecer significativamente.

En efecto, mientras en las décadas que van de 1970 a 2000 el flujo migratorio mexicano se duplicaba cada diez años, entre 2000 y 2010 el

**CUADRO VII.2.** Población mexicana total radicada en Estados Unidos por décadas

Año	1960	1970	1980	1990	2000	2010
Total	575 902	759 711	2 199 221	4 298 014	9 177 487	11 746 539

Fuente de 1960 a 1970: <http://www.census.gov/population/www/documentation/twps0029/tab03.html>

Fuente 2000: <http://www.census.gov/population/www/documentation/twps0081/twps0081.pdf>

Fuente 2010: [http://www.pewhispanic.org/files/2012/02/PHC-2010-FB-Profile-Final\\_APR-3.pdf](http://www.pewhispanic.org/files/2012/02/PHC-2010-FB-Profile-Final_APR-3.pdf)

ritmo se redujo a una quinta parte de lo que había sido en la década anterior (22%). Lo mismo ha sucedido en el caso de otros países latinoamericanos tradicionalmente expulsores como Perú, Ecuador, Colombia, República Dominicana y El Salvador. La única excepción es el caso de Honduras, que ha sido el último en incorporarse a la dinámica migratoria, a partir de la catástrofe ambiental del huracán Mitch (1998).

En efecto, la población latina creció fundamentalmente por el flujo migratorio, pero no necesariamente al mismo ritmo por crecimiento natural, aunque se diga y afirme lo contrario. Emilio Parrado (2011) señala serios errores de interpretación en las conclusiones y el análisis de las estadísticas de fertilidad de los latinos. Según el autor no se consideran varios sesgos y se manejan mal las temporalidades (que es clave en este tipo de análisis), lo que termina por exagerar los índices de fertilidad de los latinos, cuando en realidad se acercan “al nivel de reemplazo”. A la misma conclusión llega la investigación de Chávez (2008), quien señala una media de 1.91 hijos para los inmigrantes latinos en general (entre 18 y 44 años) y de 1.63 hijos para las mujeres blancas. Hay cierta diferencia, pero no se acerca nada a lo que popularmente se afirma en la prensa de manera habitual y se considera *vox populi*.

El tercer argumento esgrimido por nativistas y antiinmigrantes en contra del *ius soli* es el del turismo natal o *birth tourist* que practican personas pudientes que llegan en jet particular y se van en limusina al hospital o, de manera mucho más modesta, sectores populares y medios que aprovechan las ventajas de vivir en la frontera. Se aduce, como argumento adicional, que esos niños, que tienen el “regalo de la ciudadanía” únicamente por haber nacido en suelo estadounidense podrían, eventualmente, traer a sus padres y hermanos una vez que hayan cumplido los 21 años y tengan derecho a solicitarlos como parte de un proceso de reunificación familiar.

Esta disposición legal de los 21 años precisamente trata de fijar fuertes límites al turismo natal: son muchos años, a lo que habría que sumar dos o tres de trámites y serían realmente muy pocos los que podrían cumplir con las expectativas previstas con tanta anticipación. Lo que no deja de llamar la atención es que esta disposición atenta de manera directa contra los derechos del niño, que necesita precisamente el apoyo de sus padres y de la legalización de éstos durante la niñez, no cuando es adulto. La importación de padres de familia, por hijos a los 21 años, implica traer adultos y adultos mayores, lo que presumiblemente no beneficia para nada al país de destino.

En otros casos se argumenta, a nivel periodístico, que algunos chinos planifican su estrategia a largo plazo para asegurar la educación futura de su hijo, que puede resultar muy cara por ser extranjero, y de este modo les reditúa la inversión anticipada (Feere, 2010). No obstante, las referencias a estos temas en el reporte del CIS son básicamente artículos periodísticos, posiblemente ciertos, pero que en realidad se trata de casos aislados.

Los datos e informes que ofrece el CIS, dirigido por Mark Krikorian, de corte marcadamente restriccionista, son muy citados por ciertos políticos republicanos. Muchos de sus reportes tienen cierto barniz académico:

Algunos observadores han comenzado a centrarse en el hecho de que, con cierta frecuencia, mujeres embarazadas cruzan la frontera de manera ilegal con la intención específica de dar a luz a sus hijos en Estados Unidos, ganando así para los niños el regalo de la ciudadanía y, finalmente, ser un punto de apoyo legal para los padres y sus hermanos, una vez que el niño tenga la edad suficiente (21 años de edad) para presentar una petición que les otorgue la residencia (Feere, 2010).

En realidad es casi imposible que hoy en día una mujer cruce de manera “ilegal” la frontera estando embarazada para dar a luz en Estados Unidos, el riesgo y el costo son muy altos. Lo que sí sucede en la práctica, son casos de mujeres con documentos que viven en la frontera, trabajan en Estados Unidos y que prefieren dar a luz en Estados Unidos, para tener una mejor atención o que sus hijos tengan doble nacionalidad. En este sentido se ha acuñado el término de *anchor baby* o bebé ancla, que según algunos autores y el discurso antiinmigrantes imperante, a largo plazo pudiera redituar ciertos beneficios al sujeto o a sus familiares (Stock, 2012).

En realidad esto forma parte de un proceso mucho más amplio en el que la apertura o tolerancia de muchos países, aproximadamente 50 por ciento, hacia la aceptación de múltiples nacionalidades permite desarrollar



estrategias a largo plazo, que pueden beneficiar al sujeto y eventualmente a sus familiares, cuando se abre la posibilidad legal de la reunificación familiar (Honohan, 2010). En ese sentido, hay países como Estados Unidos que priorizan la reunificación familiar, no sólo de padres e hijos, sino también de hermanos, lo que amplía quizá demasiado el espectro. Éste es un asunto que se discute en la actualidad debido a los cambios en los tipos de familia, donde la cercanía o necesidad de los hermanos es mucho menor y no se justificaría esta modalidad de reunificación familiar (Massey, Pred y Durand, 2009). En muchos casos se hace la solicitud y diez años después han cambiado totalmente las condiciones de las familias en los países de origen y la posibilidad de acceder a una visa es más un problema a resolver que una magnífica oportunidad.

Por otra parte, algunos analistas consideran que un cambio en la política del *ius soli* en Estados Unidos acarrearía una serie de consecuencias negativas: se perdería la situación actual del país que crece poblacionalmente y se estima que se provocaría una pérdida de población de entre cinco y 13 millones para el año 2050, lo que significaría mayor envejecimiento y necesidad de importar mano de obra en el futuro; por otra parte se incrementaría el número de indocumentados, de niños y jóvenes nacidos en el país en una situación de extrema vulnerabilidad; se desarrollaría un mercado negro de trabajo y la economía informal de personas socializadas en el medio, pero sin documentos; también se considera que habría una reducción en la captación de impuestos de gente joven, que es vital para los programas de seguridad social; otra consecuencia lógica es que se reforzaría una política de más gobierno y más burocracia con los costos que esto supone; también significaría mayores costos para los ciudadanos que tendrían que demostrar legalmente su identidad; finalmente todo esto llevaría a imponer un sistema nacional de identidad rechazado por muchos y considerado una intromisión del Estado en la vida personal de los ciudadanos (Stock, 2012; Spiro, 2008).

Al parecer el camino emprendido de cambiar la Constitución y en especial la Enmienda 14 ha demostrado ser demasiado complicado y es un tema muy sensible al estar directamente relacionado con la guerra civil y el fin de la esclavitud. Más aún, las tensiones por motivos raciales que todavía persisten en Estados Unidos ya no se encuadran entre el norte y el sur, sino entre las costas Atlántica y Pacífica, los Grandes Lagos y los estados que quedan en el centro y sur de este gran arco que se manifiesta mucho más inclinado a asumir posiciones liberales.

Al percibirse que el camino de la reforma constitucional está prácticamente cerrado, algunos connotados juristas argumentan que se puede solucionar el “problema” sin cambiar la Constitución y reformular la Enmienda 14, que se trata finalmente de un asunto migratorio (Feere, 2010).

### **Tendencia global sobre reformar el *ius soli***

Si bien el principio del *ius soli* tiene un origen marcadamente europeo, primero en el contexto del sistema legal inglés, ligado al modelo monárquico y a la dependencia de los “súbditos” al rey y luego en la Francia revolucionaria, que le otorga derechos al ciudadano, es en Europa donde se ha empezado a modificar y adecuar el criterio para responder a demandas nacionalistas en contra de contingentes de migrantes y su descendencia que puede acceder fácilmente a la ciudadanía.

En la actualidad se constata un contraste muy marcado sobre la utilización del criterio del *ius soli* entre la Europa ampliada (33 países considerados en el estudio de Honohan, 2010) y las Américas. En 14 países de Europa no se aplica el criterio del *ius soli* y en 19 sólo se aplica de manera condicionada o restrictiva, en ningún caso se da el llamado *ius soli puro* que otorga el derecho a la nacionalidad por el simple hecho del nacimiento en el territorio nacional, todos los países tienen restricciones de algún tipo, sea por temporalidad, residencia, parentesco u otro requisito (Honohan, 2010).

Por el contrario en las Américas, de Tierra del Fuego al Estrecho de Bering, en todos los países, incluidos los desarrollados (Estados Unidos y Canadá) se aplica el criterio del *ius soli*. La única excepción que confirma la regla es el caso de República Dominicana, que en 2010 cambió su legislación.

En los casos de países europeos con ausencia total de *ius soli* hay una variedad de rangos en cuanto a tamaño, antigüedad en la Unión Europea (UE), historia reciente (cuatro países ex soviéticos) y región geográfica (tres países nórdicos) y pertenencia a la UE. En este grupo se incluye a Suiza, que tiene una política muy restrictiva respecto a la nacionalidad y la migración. No obstante, en muchos de estos casos no se percibe necesariamente que el criterio para excluir el *ius soli* de su aparato legal haya sido la migración.

Por el contrario, en la mayoría de los casos del segundo grupo que considera alguna variante de *ius soli* (19 países), el criterio para adecuar su



legislación puede tener conexión directa con el factor de la inmigración y la presencia de importantes contingentes de migrantes (Honohan, 2010). El caso alemán es quizá el más paradigmático por su larga historia de excluir el principio del *ius soli* en su legislación y finalmente tener que aceptar ciertas modalidades de acceso a la ciudadanía por nacimiento y tiempo de residencia, entre otros requisitos.

En 1973 había en Alemania 14 millones de trabajadores huéspedes y cerca de tres millones se quedaron a vivir en el país de manera definitiva, pero sus hijos y nietos no tenían derecho a la nacionalidad. Tres reformas consecutivas (1990, 1993, 1999) finalmente concedieron de manera indirecta el *ius soli*: “los hijos de extranjeros que hayan residido ocho años legalmente recibirán automáticamente la ciudadanía”. De este modo se pasa de una concepción etno-genealógica a una cívico territorial, en donde el nacimiento, la permanencia y la socialización en el territorio (lengua y cultura) son principios básicos para otorgar la nacionalidad. El principio absoluto de la descendencia se convirtió en obsoleto y disfuncional (Anil, 2003). No fue así en otros países donde todavía rige el criterio absoluto del *ius sanguinis*, pero que no tienen flujos migratorios relevantes que pongan en cuestión el acceso a la ciudadanía.

No obstante, las reformas que se han dado en Alemania no operan en un marco de multiculturalidad. En ese sentido la nacionalidad es un factor necesario pero no suficiente para lograr la integración, que sigue siendo un problema serio a resolver. Es el mismo caso de Estados Unidos donde la Enmienda 14 elimina la esclavitud, si bien eso no soluciona el problema del racismo y la discriminación, que ha tomado casi siglo y medio moderar y que empieza a considerarse “políticamente incorrecto”. Como quiera, en Alemania hay avances en otros campos, como la concesión de ciertos derechos políticos a los extranjeros, y la facilitación de los acuerdos de integración de la comunidad europea y los acuerdos de Maastricht (Anil, 2003).

De cualquier forma, hay a sectores que se oponen a la integración de todos los europeos, especialmente de los recién ingresados y que reniegan de las ventajas de la libre circulación. El argumento de que los extranjeros vienen a aprovecharse de las ventajas y las ayudas sociales sigue vigente en muchos países, como Alemania, Holanda, Francia, Reino Unido, etcétera.

En Alemania los democristianos bávaros se oponen frontalmente a que búlgaros y rumanos tengan acceso a la seguridad social (*El País*, 2014). Sin embargo, la información estadística dice que la media de edad en

2013 era de 44 años y que se requiere de manera urgente mano de obra joven y migrante (*Le Nouvelle Observateur*, 2013).

Según el estudio de Honohan (2010) de los 33 países europeos estudiados, sólo 14 aceptan la doble nacionalidad. No obstante, en estos casos también hay variantes y una casuística muy amplia. Más allá de la legislación y las restricciones impuestas, es prácticamente imposible controlar y aplicar el principio de la nacionalidad única, dado que muchos países han empezado a legislar en el sentido de que la nacionalidad es irrenunciable. Al no poder renunciar a la nacionalidad de origen, los que optan por adquirir otra nacionalidad pueden renunciar formalmente e incluso se les puede retirar el pasaporte, pero no sirve de nada, en la práctica se puede sacar otro pasaporte y nadie lo impide. En el caso de México, por ejemplo, se retiraba el pasaporte a los naturalizados y se enviaba la información al país de origen, pero al cambiar la legislación en 1999 y aceptarse la doble nacionalidad, o como se dice formalmente en la ley “no pérdida de la nacionalidad mexicana independientemente de que se adopte otra nacionalidad o ciudadanía” ya no resultaba coherente ni conducente retirar el pasaporte, si bien en este caso existen limitaciones y penalidades al uso de pasaporte extranjero en territorio mexicano.

Pero precisamente el cambio de muchos países receptores de migrantes, sobre todo europeos, de eliminar o limitar el criterio de *ius soli* y privilegiar el del *ius sanguinis*, ha propiciado y fomentado las dobles nacionalidades y los procesos de recuperación y opción de la nacionalidad por derecho de sangre (Mateos y Durand, 2012). Un caso más donde se constatan las “consecuencias no anticipadas” y los resultados son contrarios a las pretensiones u objetivos de determinadas políticas públicas que se sujetan indefectiblemente a encuadres sociales.

Tratar de modelar y cambiar los principios básicos del concepto y la lógica en la que se sustenta la adscripción al Estado-nación y la nacionalidad, para inhibir o controlar procesos migratorios, puede tener implicaciones que van mucho más allá de los supuestos que se pretendían corregir. Por ejemplo, los peruanos tienen limitaciones serias para obtener visa para ingresar a Europa, sin embargo, éste no es el caso de sus vecinos argentinos o chilenos, por lo que aquellos que tienen la posibilidad de adquirir otra nacionalidad por la vía de la residencia o el *ius sanguinis*, la tramitan, no con el criterio de vivir o trabajar en Argentina o Chile, sino con el fin de viajar a Europa sin el requisito de visa. Algunos coreanos, por ejemplo, suelen ir a Paraguay, donde han formado una importante colonia, país en

el cual con dos años de residencia pueden obtener la nacionalidad, pero para algunos el objetivo no es quedarse en Paraguay sino ir a Estados Unidos, para ello se acogen como paraguayos al sistema de visas estadounidenses que tiene cuotas por país y que generalmente no son muy demandadas por los paraguayos, lo que incrementa notablemente las posibilidades de obtenerla. A esto le hemos llamado en otro trabajo la “migración a tres bandas” (Durand, 2011). Estos ejemplos son puntuales, estadísticamente no significan nada, pero muestran cómo la apertura hacia la aceptación de varias nacionalidades y los diferentes caminos de acceso a la nacionalidad ofrecen distintas oportunidades y alternativas a aquellos que tienen doble o triple nacionalidad.

En efecto, las restricciones a la circulación migratoria en los países centrales han provocado que se busquen alternativas que hace unas décadas ni siquiera podían ser pensadas o imaginadas, como en el caso de los argentinos, que buscan la posibilidad de obtener una doble nacionalidad masivamente, dado que pertenecen a un país de inmigrantes, muchos son la segunda o tercera generación de inmigrantes italianos, españoles o de otros países europeos. Para el año 2009 figuraban como registrados 4.2 millones de italianos en el exterior, de los cuales 704 mil estaban en Argentina, el grupo con mayor representación (Cook-Martín, 2013).

En el caso de España, la Ley de Memoria Histórica otorgó la posibilidad de acceder a la nacionalidad española a los hijos y nietos de emigrantes —tanto exilados políticos como económicos— a cerca de medio millón de personas. En Cuba se concentró el mayor número de peticiones, cerca de 200 mil, lo que se explica por su peculiar política migratoria restrictiva, por ser el país que más tarde se independizó de la madre patria, a comienzos del siglo XX, y por recibir muchos inmigrantes españoles durante la primera mitad de ese siglo. A este mismo programa se registraron más de 100 mil personas de Argentina, una cantidad similar en México y en menor medida en Brasil, Chile y Uruguay (Izquierdo, 2011).

Por otra parte, las razones que se aducen en torno al impacto cultural y a la pérdida de la identidad nacional no tienen que ver con el *ius soli*, que precisamente es lo que otorga la identidad, la identificación con los símbolos y valores patrios y el sentido de la pertenencia, aspecto que no necesariamente se logra con el derecho de sangre. No se hereda el apego al terruño, a la “matria” como diría Luis González, al lenguaje o la cultura cotidianos. La socialización y el sentido de pertenencia a un país, a una nación, se logran en la escuela, en el barrio, en el trabajo. Allí, en el suelo

patrio se forjan las amistades y el compañerismo que te acompañan a lo largo de la vida, se consolidan los gustos, se arraigan las costumbres, se perfilan las preferencias culinarias; es con el tiempo y la permanencia en un lugar donde se aprende de los amores y sinsabores, de las pasiones y desilusiones cotidianas. Son las experiencias vitales y personales las que dan sentido y pertenencia a una nación, por eso muchos países que han modificado el *ius soli*, han reconocido esta realidad inobjetable y se ven obligados a otorgar la nacionalidad al tomar en consideración la residencia y el tiempo de permanencia, lo años vividos en el país y las raíces, saberes y aprendizajes que inevitablemente se profundizan con el tiempo.

### **Un nuevo argumento**

La reforma del *ius soli* parece ser un camino difícil en algunos casos, como el de Estados Unidos, otros lo consideran insuficiente y proponen endurecerlo, como en Francia y Holanda, y finalmente en un caso se vio como necesario aceptarlo y liberalizarlo para incluir a las segundas y terceras generaciones de inmigrantes, como sucedió en Alemania. No obstante, el problema no se centra tanto en la inmigración en general, sino en la que se califica como ilegal, irregular o indocumentada. Lo que se pretende es negar el acceso a la ciudadanía, en las diversas modalidades de *ius soli*, a los hijos de inmigrantes en situación irregular.

Ese es el objetivo principal de la propuesta de reforma a la Enmienda 14 en el caso de Estados Unidos, pero dado que resulta un camino muy complicado, se buscan nuevos argumentos y uno de ellos es que los migrantes ilegales están en situación de tránsito, por lo tanto sus hijos no tendrían derecho a la nacionalidad.

Este argumento ha sido utilizado en países como Francia, Chile y República Dominicana. En Francia la Union pour un Mouvement Populaire (UMP), partido minoritario de derecha, propone negar el acceso a la nacionalidad en el caso de los “hijos de clandestinos”. La propuesta surge en el contexto de la deportación de una familia de gitanos a Kosovo, que había pedido asilo en tres oportunidades, uno de los hijos había nacido en Francia y eventualmente a los 18 años tendría derecho a la nacionalidad francesa (*El País*, 2013).

En el caso de Chile se utilizó en 2007 el argumento del “tránsito” al negársele la inscripción a Valentina Alcántara, nacida en Chile e hija de una artesana inmigrante de origen peruano. El funcionario la inscribió

como “hija de extranjera transeúnte”, negándole el acceso constitucional al *ius soli*. El asunto llegó a los juzgados con el recurso 6073/2009 donde se cuestiona la resolución administrativa que priva de la nacionalidad chilena a la reclamante. Se aduce que la madre ingresó “clandestinamente” aunque en la práctica hay libre tránsito entre Perú y Chile y varios convenios al respecto. Sin embargo la discusión se centró en lo que legalmente se considera como situación de tránsito. Finalmente la corte señaló: “no obstante su desplazamiento irregular por el país en el año 2006, ella se ha mantenido en el territorio nacional precisamente con el ánimo de permanecer en él, lo que la ha llevado a detentar la calidad de residente provisoria, evento en el que no puede ser considerada como extranjera transeúnte” (Corte Suprema, Chile, recurso 6073/2009). Sin duda este tipo de resolución sienta un precedente importante en este tipo de litigios.

Este caso pone en evidencia cómo funcionarios menores toman decisiones arbitrarias sobre registro de nacionalidad cuando se constata que los padres son extranjeros. De hecho algo similar sucedió en República Dominicana y fue el detonador de un conflicto de mayores proporciones.

El caso de los menores Yean y Bosico fue llevado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en 2005 y se determinó que no se puede considerar a los trabajadores migrantes como si estuvieran en tránsito, porque la misma legislación migratoria de República Dominicana establece un plazo máximo de diez días para estos casos. Por lo tanto el niño o niña nacido en el territorio tiene derecho a la nacionalidad, porque la ilegalidad de los padres no puede heredarse, ni puede ser motivo para negar el registro. Esta decisión de la CIDH es vinculante y República Dominicana tiene que acatar el fallo, que es definitivo e inapelable (CIDH, Sentencia del 8 de septiembre de 2005).

Posteriormente, en 2010, República Dominicana se convirtió en el primer país americano en cambiar su legislación de nacionalidad y aceptar como único criterio el *ius sanguinis*, o el derecho de sangre. Es decir, a partir de que se promulga esta legislación todos los nacidos en República Dominicana de padres extranjeros no tendrán acceso a la nacionalidad.

Sin embargo, el Tribunal Constitucional, al retomar el caso de una mujer nacida en 1984 de padres haitianos, a la que la burocracia le negó el documento de nacionalidad y, en vez de legislar sobre el asunto, se fue mucho más allá y determinó que todos los hijos de extranjeros en situa-



ción irregular que hayan tenido hijos en República Dominicana serían considerados “en tránsito” y perderían el derecho a la nacionalidad, dado que se equipara esa situación de tránsito a estar irregular (Sentencia del TC 169/13). Se estima que en República Dominicana han perdido su derecho a la nacionalidad cerca de 244 mil descendientes de extranjeros, de los cuales 86 por ciento son haitianos.

Al considerar que la Constitución define a las personas en tránsito en 1929, todos aquellos hijos de extranjeros que nacieron entre 1929 y 2010 tendrán que ser sistemáticamente evaluados para determinar su nacionalidad. El caso de los haitianos es obviamente el más fácil de detectar, no sólo porque son mayoritarios, sino por los apellidos de origen francés o patois (*La Jornada*, 6 de octubre, 2013).

De trece juristas del Tribunal Constitucional once aprobaron la sentencia y sólo dos magistradas se han opuesto, argumentando que no se puede aplicar retroactivamente el criterio de nacionalidad por vía sanguínea. Igualmente han señalado que las decisiones de la CIDH son vinculantes y han dictaminado al respecto.

El caso de la reforma constitucional de 2010 en República Dominicana está directamente relacionado con el fenómeno migratorio histórico y tradicional que proviene de Haití, pero se da en una coyuntura específica como una medida preventiva después del terremoto de Haití del 12 de enero de 2010. Sin embargo, la resolución del Tribunal Constitucional 169/13 y su carácter retroactivo ponen en evidencia un serio conflicto histórico en un contexto de vecindad, pero también actitudes xenófobas, patrioteras y racistas envueltas en el manto de la legalidad, como ha sido comentado dentro y fuera del país y que se haya calificado el hecho como de “genocidio civil” (*La Jornada*, 3 de noviembre, 2013).

## Conclusiones

A escala global se perciben dos grandes tendencias: el uso generalizado del criterio de *ius sanguinis* en Europa y un acceso restringido a la nacionalidad por la vía del *ius soli*, y el caso del continente americano, donde el principio general es el de *ius soli*, sin restricciones, salvo el caso reciente y excepcional de República Dominicana, que transformó su Constitución en 2010 y sólo acepta el criterio de *ius sanguinis*.

En el caso de Estados Unidos hay opiniones diversas sobre la modificación de la Enmienda 14 y el criterio del *ius soli* pero no se ha realizado

ninguna acción concreta al respecto. No hay referencias de otros países americanos donde se haya puesto en cuestión la pertinencia de modificar el criterio del *ius soli*. Por el contrario, en la mayoría de países latinoamericanos se ha legislado sobre la no pérdida de la nacionalidad y, por lo tanto, la posibilidad del acceso a la doble nacionalidad.

Otra tendencia clara a nivel global es la del incremento de dobles nacionalidades, como una respuesta a las restricciones de ingreso por parte de ciertos países, por lo general receptores de migrantes; como consecuencia de haberse cancelado o limitado en muchos países la opción de la nacionalidad por nacimiento y como resultado de las corrientes migratorias históricas, principalmente de origen europeo, regadas por el mundo, pero muy particularmente en América, que tiene la posibilidad de acceder a la nacionalidad por la vía del *ius sanguinis*.

Paradójicamente los países desarrollados que ya realizaron el proceso de transición demográfica y han entrado en un franco proceso de envejecimiento son los que ponen más trabas para el ingreso de migrantes y el acceso a la nacionalidad. Hasta el momento, el único país que ha rectificado su posición y ha abierto la posibilidad a liberalizar el *ius soli* es Alemania, que era el más restrictivo de los europeos en cuanto a acceso a la nacionalidad.

También se constata una tendencia a reforzar los criterios de etnicidad por parte de los países desarrollados y receptores de migrantes, lo que lleva a priorizar el *ius sanguinis* sobre el *ius soli*, al cual se le añaden condicionamientos y requisitos. No obstante, la evidencia empírica señala que la segunda generación de migrantes suele desarraigarse fácilmente en su esfuerzo por integrarse al lugar de destino y diferenciarse de la primera generación. Sin embargo, es la tercera generación, los nietos, los que afectiva y personalmente se sienten más involucrados e interesados con el país de sus ancestros. Sin embargo las legislaciones de muchos países suelen limitar el acceso a la ciudadanía únicamente a la segunda generación.

Por último, se constata la persistencia de los mismos argumentos en contra de los migrantes, que resisten el paso del tiempo, se adaptan a nuevos contextos, se reacomodan a distintos grupos étnicos y se siguen aplicando en la actualidad. El argumento de que los migrantes son una "carga social" se ajusta en la actualidad a los reclamos de nativos que consideran afectados sus intereses por inmigrantes que llegan para "aprovecharse" de los beneficios y el sistema de seguridad social del país.

## Bibliografía

- Anil, M. 2003. "The New German Citizenship Law and Its Impact on German Demographics: Research Notes". *Population Research and Policy Review*, 25 (5-6), Fulbright Papers. pp. 443-463.
- Chávez, L. 2001. *Covering Immigration. Popular Images and the Politics of the Nation*. Berkeley: California University Press.
- \_\_\_\_\_. 2008. *The Latino Threat*. California: Stanford University Press.
- Congreso Estatal de California. 1879. febrero. *Memorial presentado al Congreso Estatal en California*.
- Cook-Martín, D. 2013. *The Scramble for Citizens*. California: Stanford University Press.
- Durand, J. 2011. "Ethnic Capital and Relay Migration: New and Old Migratory Patterns in Latin America". *Migraciones Internacionales*, 6 (1), junio. pp. 61-96.
- \_\_\_\_\_. 2013. "Nueva fase migratoria". *Papeles de población*. México: Universidad del Estado de México.
- Durand, J. y D.S. Massey. 2005. "The New Geography of Mexican Immigration" (con D.S. Massey y C. Capofello), en V. Zúñiga y R. Hernández-León (eds.), *New Destinations. Mexican Immigration in the United States*. Nueva York: Russell Sage Foundation, pp. 1-20.
- El País*. 2013. octubre 22. "La derecha francesa clama por un endurecimiento de la ley de ciudadanía", Miguel Mora y Lucía Abellán.
- \_\_\_\_\_. 2014. enero 2. "La política de inmigración desata una polémica en el gobierno alemán", Enrique Müller.
- Fabila, A. 1945. *La tribu kikapoo de Coahuila*. México: SEP.
- Feere, J. 2010. "Birthright Citizenship in the United States. A Global Comparison". Report, Background. Washington: Center for Migration Studies.
- Feldmann, B. 2011. "The Impact of Repealing Birthright Citizenship", *America's Voice*. Disponible en: [http://americasvoice.org/blog/the\\_impact\\_of\\_repealing\\_birthright\\_citizenship/](http://americasvoice.org/blog/the_impact_of_repealing_birthright_citizenship/)
- Frías, H. 1968. *Tomóchic*. México: Porrúa.
- Honohan, I. 2010. *The Theory and Politics of Ius Soli*. Florencia: EUDO Citizenship Observatory. Disponible en: <http://eudo-citizenship.eu/docs/IusSoli.pdf>
- Huntington, S. 2004. "El desafío hispano". *Letras Libres*, abril. pp. 12-20.



- Izquierdo, A. (ed.). 2011. *La migración de la memoria histórica*. Barcelona: Ediciones Bellaterra.
- La Jornada*. 2013. octubre 6. "Racismo y migración", Jorge Durand.
- La Jornada*. 2013. noviembre 3. "Genocidio civil", Jorge Durand.
- Le Nouvelle Observateur*. 2013.
- Massey, D.S. 2011. "Epilogue: The Past and Future of Mexico-U.S. Migration", en M. Overmeyer-Velazquez (ed.). *Beyond the Border: The History of Mexico-U.S. Migration*. Nueva York: Oxford University Press.
- Massey, D., K. Pred y J. Durand. 2009. "Nuevos escenarios de la migración México-Estados Unidos. Las consecuencias de la guerra antiinmigrante". *Papeles de Población*, 15 (61), pp. 101-128.
- Mateos, P. y J. Durand. 2012. "Residence vs. Ancestry in Acquisition of Spanish Citizenship: a 'Netnography' Approach". *Migraciones Internacionales*, 6 (4), julio-diciembre. pp. 9-46.
- Nevens, J. 2002. *Operation Gatekeeper*. Nueva York: Routledge.
- Parrado, E. 2011. "How High is Hispanic-Mexican Fertility in the United States? Immigration and Tempo Considerations". *Demography*, 48, pp. 1059-1080.
- Portes, A. 2012. *Economic Sociology*. Princeton: Princeton University Press.
- Reasorner, W.D. 2011. marzo. "Birthright Citizenship for the Children of Visitors: A National Security Problem in the Making?", Center of Immigration Studies. Disponible en: <http://cis.org/birthright-citizenship-for-visitors>
- Reid, G.F. 2007. "Illegal Alien? The Immigration Case of Mohawk Ironworker Paul K. Diabo". Sociology Faculty Publications. Paper 4. Disponible en: [http://digitalcommons.sacredheart.edu/sociol\\_fac/4](http://digitalcommons.sacredheart.edu/sociol_fac/4)
- Spiro, P. 2008. *Beyond Citizenship*. Londres: Oxford University Press.
- Stock, M. 2012. marzo. "The Cost to Americans and America of Ending Birthright Citizenship". *National Foundation for American Policy Brief*.
- US Supreme Court. 1889. mayo 13. Chae Chan Ping vs. United States. Decisión 130 U.S. 581 (9 S.Ct. 623, 32 L.Ed. 1068). Disponible en: <http://www.law.cornell.edu/supremecourt/text/130/581>
- Vanderwood, P. 1998. *The Power of Good Against the Guns of Government*. California: Stanford University Press.